



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-370/2023

**RECORRENTE:** JOHANA INEZ  
CAMBERO VALDIVIA<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** JAILEEN HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **desecha** el medio de impugnación promovido en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el cual le impuso una multa a la recurrente equivalente a 200 UMA (doscientas Unidades de Medida y Actualización) ante el reiterado incumplimiento de

---

<sup>1</sup> En adelante, podrá citársele como REP.

<sup>2</sup> En adelante, podrá citársele como la recurrente.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, podrá citársele como Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, autoridad responsable o UTCE.

<sup>4</sup> Salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés.

## SUP-REP-370/2023

los requerimientos de información dentro del procedimiento especial sancionador correspondiente.

### ANTECEDENTES

**1. Denuncias.** El veintiocho de octubre y el tres de noviembre, ambos de dos mil veintidós, un ciudadano presentó denuncias en contra de Marcelo Ebrard Casaubón y quien resultara responsable, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada derivado de la realización y difusión de un evento llamado “Primer Encuentro de Diputados Locales y Regidores de Morena”.

Dichas denuncias dieron origen al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RAPR/CG/463/2022 y su acumulado UTSCG/PE/RAPR/CG/470/2022.

**2. Requerimientos.** Entre el diecisiete de febrero y el veintisiete de junio, la UTCE realizó tres requerimientos de información al recurrente respecto de su asistencia a dicho evento:

	Fecha de acuerdo	Oficio de notificación	Fecha de notificación	Plazo para respuesta	Apercibimiento
1	14/02/2023	INE/NAY/JDE03/VS/0194/2023	22/02/23	24/02/23	Sin apercibimiento.
2	22/05/2023	INE/NAY/JDE03/VS/0692/2023	29/05/23	31/05/23	Apercibimiento con amonestación pública en caso de no contestar.



<b>3</b>	20/06/2023	INE/NAY/JDE03/VS/090 9/2023	27/06/23	29/06/23	Se amonesta públicamente. Además, se apercibe con multa de 200 UMA en caso de no contestar.
----------	------------	--------------------------------	----------	----------	---

**3. Acuerdo impugnado.** El diez de julio, el titular de la UTCE emitió el acuerdo en los expedientes mencionados, mediante el cual se impuso una multa de 200 UMA (doscientas unidades de medida y actualización) a la recurrente, por omitir dar contestación a los requerimientos realizados. Asimismo, como cuarta prevención se le apercibió de que, en caso de no contestar, se le impondría en una multa diversa de 300 UMA (trescientas unidades de medida y actualización).

**4. REP.** El veinticinco de agosto, la recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra del acuerdo citado en el punto anterior.

**5. Registro y turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REP-370/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que, propusiera al pleno de esta Sala Superior la determinación que en Derecho procediera o, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

**6. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que se impugna una determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la cual se impuso una multa, derivado de la investigación de una posible infracción relacionada con el próximo proceso electoral federal<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por la parte recurrente, ya que su presentación resulta extemporánea.

### **Marco jurídico**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, las demandas de los medios de impugnación deben desecharse de plano, cuando resulten notoriamente improcedentes.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, bases V y VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento, establece como causa de improcedencia la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.

Ahora bien, en específico, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se encuentra regulado en el título único del libro sexto de la Ley de Medios, en el que se señala un plazo impugnativo distinto según el tipo de acto impugnado.

Así, si se impugnan sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente; mientras que si se controvierten las determinaciones relativas a las medidas cautelares que emita el INE el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1, del artículo 109 de la citada Ley de Medios, así como la jurisprudencia 11/2016, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS", el plazo para interponer el recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento del procedimiento

## **SUP-REP-370/2023**

especial sancionador es de cuatro días, contados a partir de la notificación legal de la determinación.

Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que el plazo de cuatro días es aplicable para aquellos actos que deriven de un procedimiento especial sancionador y sean distintos a los señalados con anterioridad.

Como se advierte de lo resuelto en el SUP-REP-84/2023 en el que se consideró aplicable el plazo de cuatro días para impugnar un acuerdo de la UTCE a través del cual se amonestó públicamente al denunciado, al determinarse que incumplió con las medidas cautelares ordenadas y un diverso requerimiento.

De igual forma, en el SUP-REP-54/2022 y acumulados, también se consideró aplicable dicho plazo, al controvertirse un acuerdo de la UTCE en el que, en un incidente de incumplimiento de medida cautelar, se reiteró la orden al presidente de la República de abstenerse de realizar pronunciamientos sobre la revocación de mandato y se le ordenó a la Coordinación General de Comunicación Social y a la Vocería del Gobierno de la República eliminar de Facebook y del resto de las plataformas oficiales un diverso video relativo a una conferencia matutina.

En el mismo sentido, en el SUP-REP-71/2022 se señaló como aplicable el plazo de cuatro días, al impugnarse un acuerdo



de la UTCE en el que tuvo por incumplidas las medidas cautelares que había ordenado.

En dichos precedentes se razonó que, al no encuadrar el acto impugnado en alguno de los supuestos señalados en el artículo 109, párrafo 3, de la citada Ley de Medios, ya que no se controvertía una determinación de fondo dictada por la Sala Regional Especializada, ni tampoco un acuerdo de la Comisión de Quejas relativo al otorgamiento de medidas cautelares, ni un acuerdo de desechamiento; sino que el acto cuestionado era un acuerdo emitido por la UTCE de naturaleza distinta, entonces resultaba aplicable el plazo de cuatro días.

De ahí que, se concluye que el plazo de cuatro días también es aplicable para controvertir determinaciones como la que aquí se impugna, esto es, una multa por incumplimiento a requerimiento durante la etapa de investigación y sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 8, de la Ley de Medios, los plazos para impugnar se computarán a partir: i) del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o; ii) se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Respecto al primero supuesto, esto es, del momento en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado,

## **SUP-REP-370/2023**

este Tribunal ha sostenido en criterio jurisprudencial que dicho momento puede ser a partir de la presentación de la demanda. Conforme lo señalado en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

Supuesto que será aplicable cuando no exista certidumbre sobre la fecha en que la parte promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado.

De igual forma, este criterio se ha aplicado por analogía en aquellos casos en los que no haya certeza de la notificación y la parte promovente precise una fecha cierta de conocimiento del acto impugnado, sin que exista prueba en contrario; teniéndose como cierta esa fecha para computar el plazo para impugnar.

Como se advierte de los precedentes: SUP-JDC-123/2023, SUP-JE-1358/2023, así como SUP-JE-1315/2023 y acumulados, por citar algunos.

### **Caso concreto**

La controversia tiene origen en denuncias que se presentaron contra Marcelo Ebrard Casaubón y quien resultara responsable, por la presunta comisión de actos anticipados





de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada derivado de la realización y difusión de un evento llamado "Primer Encuentro de Diputados Locales y Regidores de Morena".

Durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador la Sala Especializada ordenó a la UTCE realizar mayores diligencias de investigación, en lo que interesa, ordenó que se realizaran requerimientos referentes a las personas que asistieron al evento denunciado<sup>7</sup>.

Por tanto, debía requerir, entre otros, a las regidurías que presuntamente asistieron a dicho evento respecto a: a) si emplearon o reportaron recursos públicos para asistir al evento denunciado; b) el motivo de su participación en el evento; y c) si solicitaron licencia o algún tipo de permiso para ausentarse de sus labores el día del evento de referencia.

En lo que atañe a la presente controversia, como resultado de no dar contestación a requerimientos previos, en el cuarto requerimiento a la recurrente, la UTCE le impuso una multa de 200 UMA (doscientas Unidades de Medida y Actualización). Tal determinación es la que se impugna en el presente recurso.

## **Decisión**

---

<sup>7</sup> Como se advierte de lo resuelto en el Acuerdo de Sala emitido por la Sala Regional Especializada en el SRE-JE-2/2023.

## SUP-REP-370/2023

Como se adelantó, la presentación de la demanda resulta extemporánea.

Esto es así, porque la recurrente reconoce en su escrito de demanda que conoció de la determinación aquí impugnada el ocho de agosto<sup>8</sup>.

Como se advierte a continuación:

**Fracción IV. OFICIOS RECIBIDOS EL DÍA 02 (DOS) DE AGOSTO DEL 2023.** Hago de su conocimiento bajo protesta de decir verdad, que fue hasta el día Martes 08 (ocho) de Agosto del 2023 (dos-mi-veintitrés) como a las 12:00 me comentan las ciudadanas SUGEIRE JANET CAMBERO MARTÍNEZ y DIANA SELINA CAMBERO VALDIVIA, referidas en el párrafo anterior, que me había llegado Tres oficios del Instituto Nacional Electoral, Oficios descritos previamente en el presente Apartado A, Punto 1, Fracciones: III, IV y V"; siendo los siguientes: 1) Oficio de Procedimiento Especial Sancionador, 2) Oficio de Notificación de Acuerdo Procedimiento Especial Sancionador y 3) Oficio de Procedimiento Especial Sancionador; los cuales refieren y se derivan del Procedimiento Especial Sancionador, del cual se derivan las diversas Diligencias y Actos de Investigación, antes detallados, siendo pues los Oficios de los cuales se derivan las MULTA y AMONESTACIÓN PÚBLICA como Medida de Apremio, lo anterior en relación con lo normado en el artículo 9 párrafo 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos Oficios se identifican de la siguiente manera:

Posteriormente, en el apartado de pruebas, se reitera esa afirmación del conocimiento del acto impugnado, como se advierte:

**Fracción IV. OFICIOS RECIBIDOS EL DÍA 02 (DOS) DE AGOSTO DEL 2023.** Hago de su conocimiento bajo protesta de decir verdad, que fue hasta el día Martes 08 (ocho) de Agosto del 2023 (dos-mi-veintitrés) como a las 12:00 me comentan las ciudadanas SUGEIRE JANET CAMBERO MARTÍNEZ y DIANA SELINA CAMBERO VALDIVIA, referidas en el párrafo anterior, que me había llegado Tres oficios del Instituto Nacional Electoral, Oficios descritos previamente en el presente Apartado A, Punto 1, Fracciones: III, IV y V"; siendo los siguientes: 1) Oficio de Procedimiento Especial Sancionador, 2) Oficio de Notificación de Acuerdo Procedimiento Especial Sancionador y 3) Oficio de Procedimiento Especial Sancionador; los cuales refieren y se derivan del Procedimiento Especial Sancionador, del cual se derivan las diversas Diligencias y Actos de Investigación, antes detallados, siendo pues los Oficios de los cuales se derivan las MULTA y AMONESTACIÓN PÚBLICA como Medida de Apremio, lo anterior en relación con lo normado en el artículo 9 párrafo 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos Oficios se identifican de la siguiente manera:

<sup>8</sup> Como se advierte de las páginas 19 y 20; así como 33 y 34 del escrito de demanda.



Sin que sea obstáculo a lo anterior, que en autos conste<sup>9</sup> el oficio INE/NAY/JDE03/VE/0983/2023 mediante el cual se notificó el acuerdo impugnado a la parte recurrente el once de julio; pues la recurrente controvierte la validez de dicha notificación.

De ahí que, para el cómputo del plazo para promover el presente medio de impugnación, se tiene como cierta la fecha aquella en la que la recurrente señala haber conocido del acto controvertido, esto es, el ocho de agosto.

Asimismo, es conveniente precisar que el plazo en cuestión debe contarse en días hábiles, porque si bien el acto impugnado surge de un procedimiento especial sancionador vinculado con posibles infracciones relacionadas con el próximo proceso electoral federal, lo que hace que, se esté en el supuesto de contar todos los días y horas como hábiles<sup>10</sup>; lo cierto es que la responsable en el punto noveno del acuerdo impugnado señaló que para el cómputo de plazos sólo se tendrán en cuenta los días hábiles.

Tal como se aprecia a continuación:

**NOVENO. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.** De conformidad con los artículos 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y; 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles; asimismo, serán consideradas horas hábiles las que medien entre las nueve y las diecinueve horas.

<sup>9</sup> Como se c  
se encuent  
SOPORTE";  
circunstanciado.

<sup>10</sup> Como se advierte del apartado de oportunidad del SUP-REP-265/2023.

De tal suerte que, si tal señalamiento puede conllevar a una confusión para la parte recurrente, entonces, en el caso concreto, se debe considerar aquella interpretación que no le depare perjuicio, pues el error en cuestión no le podría ser atribuible<sup>11</sup>.

En ese contexto, si la recurrente conoció del acto impugnado el ocho de agosto y la demanda se presentó hasta el veinticinco de agosto, es evidente que la presentación del presente medio de impugnación fue extemporánea.

Esto es así, porque si la actora conoció del acto impugnado el ocho de agosto, entonces, el plazo para impugnar transcurrió del nueve al catorce de ese mismo mes —sin contar los días doce y trece, por ser inhábiles—; por tanto, si la demanda se presentó hasta el veinticinco, su promoción excedió en once días a dicho plazo.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por los

---

<sup>11</sup> Conforme la razón esencial, de la jurisprudencia 16/2005, de rubro: "IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES".



artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 109, ambos de la Ley de Medios.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior concluye que el medio de impugnación resulta extemporáneo por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

## **SUP-REP-370/2023**

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.